



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.270

"MACHADO, CRISTIAN
ROBERTO S/ QUEJA EN
CAUSA N° 88.297 DEL
TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA V".

La Plata, 13 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.270-Q, caratulada:
"Machado, Cristian Roberto s/ Queja en causa N° 88.297
del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 11 de abril de 2019, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que rechazó la queja interpuesta contra el auto de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial San Martín que había denegado el recurso de apelación y confirmado la decisión del Juzgado de Garantías interviniente que no hizo lugar al cambio de calificación legal y al pedido de sobreseimiento impetrado en favor de Cristian Roberto Machado, elevando las actuaciones a juicio (v. fs. 13/14).

Para arribar a tal temperamento, señaló que la resolución impugnada no era una sentencia definitiva ni se trataba de una decisión que por sus efectos pueda serle asimilada (art. 482, CPP -v. fs. 13 vta.-).

///

De seguido, recordó que los recursos extraordinarios previstos en el art. 479 del Código Procesal Penal sólo proceden contra las sentencias definitivas, entendiendo como tales a las que terminan la causa o hacen imposible su continuación o las que, recayendo sobre una cuestión incidental, producen ese mismo efecto respecto de la causa principal, características que no estaban presentes en la situación en tratamiento.

Agregó que los planteos del defensor tampoco permitían concluir que en el supuesto de autos esté presente una cuestión cuya naturaleza habilite sortear los requisitos formales -ausentes- para abrir la instancia extraordinaria pretendida (v. fs. cit.).

Concluyó que la invocación de garantías y principios constitucionales no reemplazaba la ausencia de definitividad de la resolución impugnada, en tanto la justificación de ese extremo era lógicamente anterior a la consideración de esa problemática (v. fs. 14).

II. Frente a lo así decidido, el señor letrado de confianza del nombrado, doctor Claudio Salomón Méndez, articuló queja (v. fs. 15/17 vta.).

Entendió que el caso se trata de una cuestión equiparable a sentencia definitiva en tanto de dictarse el sobreseimiento implicaría la conclusión de la causa para su defendido (v. fs. 16).

Denunció la arbitrariedad del fallo del Tribunal de Casación Penal que declaró inadmisibles la queja en una falsa o errónea interpretación de un



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.270

precepto legal y de la doctrina jurisprudencial correspondiente a la decisión impugnada (v. fs. 16 vta.). Sostuvo que la taxatividad impuesta a la norma plasmada en el art. 450 del Código Procesal Penal cristalizó una injusticia cuyo origen se encuentra en la propia ley (v. fs. cit.).

Agregó que la resolución del *a quo* vulneró las garantías de acceso a la justicia y el derecho de defensa, incurriendo en arbitrariedad al entender que la decisión impugnada no se encontraba comprendida dentro de las previstas por el citado art. 450 (v. fs. 17).

Concluyó que dicha valoración no se condecía con lo expuesto por la Corte nacional en el fallo "Di Nunzio", alegando que siempre que se discuta la inteligencia de alguna cuestión federal la instancia recursiva extraordinaria debía ser habilitada en torno al ejercicio del control de constitucionalidad conferido a todos los jueces (v. fs. cit.).

III. La parte no ha rebatido eficazmente el sustento del juicio negativo que cuestiona, anclado en la falta de definitividad de lo fallado.

Es que tal como lo puso de resalto el *a quo*, la decisión que no hace lugar al pedido de sobreseimiento y al cambio de calificación legal, ordenando elevar la causa a juicio, no termina la causa ni impide su continuación, ergo, no puede considerarse sentencia definitiva en los términos del art. 482 del Código Procesal Penal.

Tampoco representa un supuesto de equiparación

///

a ella, en tanto, por sus efectos, lo resuelto no provoca un agravio de insusceptible o muy dificultosa reparación ulterior, que requiera tutela judicial inmediata (conf. causas P. 103.689, resol. de 16-XII-2009; P. 123.299, resol. de 21-IX-2016; P. 121.415, resol. de 23-IV-2014; P. 120.073, resol. de 2-VII-2014; P. 125.674, resol. de 1-VII-2015; P. 121.416, resol. de 2-XII-2015; P. 126.026, resol. de 16-XII-2015; P. 126.874, resol. de 15-VI-2016; P. 124.330, resol. de 22-VI-2016; P. 122.470, resol. de 10-VIII-2016; P. 127.123, resol. de 24-VIII-2016; P. 128.193, resol. de 12-VII-2017; P. 128.707, resol. de 18-X-2017; P. 127.940, resol. de 20-XII-2017; P. 128.617, resol. de 4-IV-2018; P. 129.437, resol. de 21-VI-2018; P. 130.351, resol. de 14-XI-2018; P. 130.486, resol. de 21-XI-2018; entre otros).

A tales efectos no resulta útil la mera invocación del Fallo "Di Nunzio" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. fs. 17), puesto que la parte no se hace cargo de las diferencias fácticas y jurídicas existentes con la situación de la presente causa.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta a favor de Cristian Roberto Machado, con costas (art. 486 bis, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Claudio Salomón Méndez en la suma de ... *jus* por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31, ley 14.967).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.270

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

HÉCTOR NEGRI

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1675